
BOLETÍN INFORMATIVO*

BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJES MÍNIMOS OBLIGATORIOS DE LA CARTERA DE CRÉDITO SECTOR MANUFACTURERO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.438 de fecha 12 de julio de 2018 fue publicada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas la resolución mediante la cual se fijan las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la Cartera de Crédito dirigida al sector manufacturero, por parte de la banca universal y la banca comercial durante el Ejercicio Económico Financiero 2018.

Establece lo siguiente:

RESUELVE

Dictar la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LAS BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJES MÍNIMOS OBLIGATORIOS DE LA CARTERA DE CRÉDITO DIRIGIDA AL SECTOR MANUFACTURERO, POR PARTE DE LA BANCA UNIVERSAL Y LA BANCA COMERCIAL DURANTE EL EJERCICIO ECONOMICO FINANCIERO 2018.

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto fijar las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la Cartera de Créditos dirigida al sector manufacturero, por parte de la banca universal y la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto pública como privada de conformidad con la normativa aplicable, así como los parámetros de financiamiento a dicho sector, durante el ejercicio económico financiero 2018.

Sujetos obligados y porcentaje de la cartera

Artículo 2. Los bancos universales, así como los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto pública como privada respectivamente de conformidad con la normativa aplicable, durante la vigencia de esta resolución, destinarán un monto no menor al treinta por ciento (30%) sobre el cierre de la cartera de crédito bruta al cierre del año anterior, para el financiamiento de las actividades vinculadas directamente al proceso productivo de las

operaciones y proyectos de carácter manufacturero, así como aquellas actividades consideradas de carácter estratégico previstas en esta Resolución.

Cronograma de Cumplimiento

Artículo 3. El cumplimiento obligatorio del porcentaje indicado en el artículo 2 de esta Resolución, por parte de la banca universal, así como la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto pública como privada respectivamente, de conformidad con la normativa aplicable, deberá para el ejercicio económico financiero 2018 ajustarse al siguiente cronograma:

Períodos	Fecha	Porcentaje (%)
1	Al 30/09/2018	20%
2	Al 31/12/2018	30%

Definiciones

Artículo 4. Para una mejor interpretación de lo dispuesto en esta Resolución, así como para la instrumentación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de la cartera, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Manufactura:** Es toda actividad de transformación física y química de las materias primas en productos intermedios y finales, para su distribución y consumo.

(sic) a) **Unidad de producción:** Es una entidad que puede producir bienes o servicios, también denominados productos, que son el resultado de un proceso productivo.

b) **Proceso Productivo:** Es el conjunto de actividades realizadas bajo la responsabilidad, el control y la gestión de una entidad, en la que se utilizan insumos de mano de obra, capital, bienes y servicios para obtener otros bienes y servicios.

c) **Cartera Manufacturera:** Es el monto mínimo de financiamientos que, por mandato de Ley, cada uno de los Bancos Universales, así como cada banco comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deben destinar al sector manufacturero.

d) **Destino Manufacturero:** Se refiere o indica el subsector industrial, desagregado de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4.

e) **Destino Económico:** Refiere o indica hacia donde se dirigen los recursos, dependiendo del nivel de transformación o del proceso de especialización de la industria.

f) **Servicios y Comercialización:** Actividades de apoyo vinculadas directamente al proceso productivo, según lo previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, entre las que se encuentran las referidas

a: servicios de imprenta, reparación de maquinaria y equipos industriales, alquiler y operación de equipos y maquinarias especializadas.

g) Pequeña Industria: Son aquellas industrias que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores.

h) Mediana Industria: Son aquellas que tengan una nómina promedio anual desde cincuenta y un (51) trabajadores hasta cien (100) trabajadores.

i) Empresas de Propiedad Social Indirecta (EPSI): Unidad socioproductiva constituida en un ámbito territorial demarcado en una o varias comunidades, en una o varias comunas, destinadas al beneficio de sus integrantes y de la colectividad, a través de la reinversión social de sus excedentes y donde los medios de producción son de propiedad pública (100% de sus acciones son del Estado). El Estado progresivamente podrá transferir la propiedad a una o varias comunidades, a una o varias comunas.

j) Empresa conjunta: Es una empresa mixta cuyo capital accionario por parte del Estado sea un mínimo de cuarenta por ciento (40%).

k) Sectores Estratégicos: Son aquellos que se definen en función del máximo interés nacional, a objeto de sustituir las importaciones y satisfacer las necesidades locales, regionales y nacionales a los cuales les es aplicable de manera prioritaria, el financiamiento manufacturero, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero.

l) Prestatario: Persona jurídica que en calidad de cliente recibe un crédito a través de la cartera manufacturera de un Banco.

m) Nuevo prestatario: Se considera nuevo prestatario aquel que a la fecha de la solicitud del crédito no mantiene relación crediticia a través de la cartera manufacturera con el Banco.

Requisitos

Artículo 5. Los interesados en optar al financiamiento manufacturero, deberán cumplir con las exigencias y requisitos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, así como en los demás instrumentos normativos que rijan o regulen el funcionamiento de esta cartera.

Parámetros de Financiamiento

Artículo 6. El financiamiento a las operaciones y proyectos de carácter manufacturero a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

1.- Estar dirigidos a Unidades de Producción cuya actividad principal sea la Manufactura y se tipifique dentro de las actividades previstas en la Sección C correspondiente a Manufactura del siguiente Clasificador Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión

4, adaptado a Venezuela conforme al Clasificador de Actividades Económicas Venezolana (CAEV), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE):

...omissis (Ver Gaceta Oficial)

2.- La banca universal, tanto pública como privada, así como la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá otorgar créditos a los beneficiarios del sector manufacturero, para la ejecución de obras civiles que estén directamente relacionadas con la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad, así como la remodelación de local para uso industrial, construcción de patio de maniobras, o cualquier otra requerida para culminar el proceso manufacturero. Dichas operaciones deberán ser fiscalizadas por la institución prestataria y garantizar que bajo ninguna circunstancia deberán tener un uso diferente al necesario para el desarrollo de la actividad manufacturera, durante la vigencia de la operación.

Se prohíbe financiar a través de esta cartera crediticia, la compra de bienes inmuebles no industriales, ejecución de obras de construcción en terrenos o inmuebles donde no se desarrolle la actividad productiva, así como para financiar empresas cuya actividad principal sean las actividades corrientes y especializadas de construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

3.- Podrán financiarse operaciones relacionadas al transporte de mercancías por parte de una unidad de producción dedicada a la manufactura, y refieren a los siguientes casos:

- a) Adquisición de equipos de manipulación de cargas a lo interno de la unidad.
- b) Adquisición de camiones de carga modelos 350 o de capacidad de carga superior.

Bajo ninguna circunstancia, se permitirá el financiamiento para unidades de transporte exclusivo de pasajeros, o camionetas tipo Pick-up, así como el financiamiento a empresas cuya actividad principal sea el servicio de transporte.

Exclusión de Operaciones Comerciales

Artículo 7. Quedan excluidas del otorgamiento de financiamiento a través de la Cartera de Crédito Manufacturera, aquellas unidades de producción dedicadas de manera exclusiva a las siguientes actividades:

- 1. Fraccionamiento de mercancías a granel y redistribución en lotes más pequeños, tales como el empaquetado, el reempaquetado o el embotellado de productos. Se exceptúan aquellas empresas que realizan la transformación física o química del producto antes de su empaquetado o embotellado.
- 2. Venta al por mayor y al por menor de productos nuevos o usados.
- 3. Prestación de servicios inherentes a la venta de esos productos.
- 4. Selección, clasificación y montaje de productos.

5. Almacenamiento de mercancía de cualquier tipo.
6. Elaboración de alimentos por platos servidos para comedores, restaurantes y empresas.

Distribución de la cartera

Artículo 8. A los efectos del cumplimiento de la cartera manufacturera prevista en el artículo 2 de la presente Resolución, se deberá destinar del total del monto de los financiamientos a otorgar, un porcentaje no menor del 40% a las Pequeñas y Medianas Industrias, Empresas Conjuntas, Empresas Mixtas o Empresas de Propiedad Social Indirecta, quedando el porcentaje restante para el financiamiento a otras Industrias.

Distribución del monto de los financiamientos a otorgar	
Total de la cartera manufacturera	40% mínimo a PYMIS, Conjuntas y EPSI
	60% máximo a Otras

Incorporación de Nuevos Beneficiarios

Artículo 9. A los efectos de beneficiar a nuevas empresas manufactureras, la banca universal así como la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto pública como privada, deberán incrementar en al menos un 3% anual la cantidad de nuevos prestatarios, respecto al total de prestatarios de la cartera manufacturera, al cierre del año inmediatamente anterior.

Promoción de Sectores Estratégicos

Artículo 10. En concordancia al porcentaje indicado en el artículo 2 y a la distribución señalada en el artículo 9 de esta resolución, se destinará un mínimo del ochenta por ciento (80%) del monto de los financiamientos a otorgar, al financiamiento de los sectores considerados como estratégicos, los cuales señalamos a continuación:

...omissis (Ver Gaceta Oficial)

Responsabilidad Social

Artículo 11. La banca universal, así como la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tanto pública como privada de conformidad con la normativa aplicable, para el ejercicio económico financiero del año 2018, deberá establecer en los contratos de financiamiento una cláusula para que el beneficiario del crédito realice acciones que favorezcan en forma directa, a las comunidades donde desarrolle sus actividades productivas, conforme a lo

indicado en el plan de inversiones presentado para la solicitud del crédito, el cual deberá reflejar el correspondiente programa de responsabilidad social, tal como lo establece el Decreto con Rango, valor y fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero.

Registro Integral de Gestión

Artículo 12. Los beneficiarios que reciban financiamientos por esta cartera de créditos deberán registrarse en el Sistema Integral de Gestión para la Industria y el Comercio (SUGESIC).

Atribuciones del Comité de Seguimiento

Artículo 13. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Manufacturera, además de las atribuciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Manufacturero, emitirá por lo menos tres (3) veces al año, opinión respecto al cumplimiento de la cartera manufacturera por parte de los bancos universales, así como de los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tanto públicos como privados respectivamente de conformidad con la normativa aplicable, con el fin de asegurar el impulso y atención de los proyectos estratégicos para la profundización del tejido industrial del país en la construcción y desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, con el objeto de realizar los ajustes que estime necesarios. Asimismo, el Comité apoyará en la difusión de estrategias, políticas, planes y programas promovidos por el Ejecutivo Nacional relacionados con la industria manufacturera.

Seguimiento

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas supervisará y coordinará con la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución y ejercerá el seguimiento, la supervisión y la inspección para validar el uso y destino de los créditos manufactureros otorgados por los bancos universales, así como los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados de conformidad con la normativa aplicable, con cargo al cumplimiento del porcentaje mínimo de cartera previsto en esta Resolución.

Derogatoria

Artículo 15. Se deja sin efecto la Resolución dictada por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas N° 040, de fecha 21 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.118, de la misma fecha.

Vigencia

Artículo 16.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se mantendrá vigente su cumplimiento en los términos antes expuestos hasta su derogatoria.

Para revisar el contenido completo, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

12 de julio de 2018

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*